

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320220034500

La anterior comunicación procedente de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (fl. 012), obre en autos para lo que en derecho corresponda y en conocimiento de las partes.

Líbrese Oficio a la entidad antes citada, informándole que una vez en firme el remate se dará aplicación al inciso 2° del artículo 465 del Código General del Proceso, para lo cual se solicitará oportunamente copia auténtica de la liquidación en firme a cargo del deudor **HENRY CARDENAS ORDUZ**, y del auto que la aprobó.

Agréguese al expediente el citatorio tramitado en legal forma por la parte demandante.

Como quiera que el demandado, otorgó poder y presentó reposición contra el mandamiento y contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 301 del CGP, se le tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE en la fecha de esta providencia.

Reconózcase personería al abogado JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

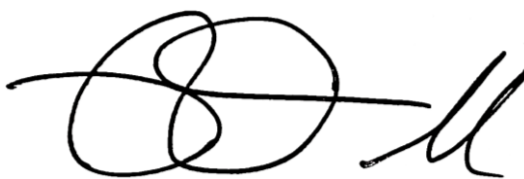
De igual manera, habiéndose acreditado la remisión del recurso de reposición al apoderado actor, y habiéndose descrito su traslado oportunamente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado y se tendrá en cuenta el escrito que describió las excepciones previas, visto a pdf 016 del expediente electrónico.

Respecto del control de legalidad y la indebida notificación a que hace mención el demandado, deberá estarse a lo aquí resuelto como quiera que se le tiene por notificado por conducta concluyente.

Si bien, el apoderado actor acreditó la remisión de la contestación de la demanda al mandatario de la parte demandante, y a pesar de que éste allegó escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito propuestas, no resulta procedente prescindir de su traslado como quiera que, el estatuto procesal prevé el mismo se realice por auto, y el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 hace referencia únicamente al traslado por Secretaría, pese a lo cual el apoderado demandante podrá ratificarse dentro del traslado respecto del escrito ya presentado.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (3)



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f94fd7e20b6e894dddf30b9430af332f185f791fc48a6913806c830166fd36**

Documento generado en 09/06/2023 11:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**